



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Abejorral-Antioquia, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Declarativo Especial – Divisorio -
DEMANDANTES	*SOCIEDAD PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ABEJORRAL – SOPROTA -, EN LIQUIDACIÓN * JORGE MARIO PALACIO GUZMÁN
DEMANDADA	DORA INELDA TORO ACEVEDO
RADICADO	05-002-31-89-001-2022-00099-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Civil N° 013
ASUNTO	Rechaza Demanda

Mediante apoderada judicial la SOCIEDAD PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ABEJORRAL – SOPROTA –y el señor JORGE MARIO PALACIO GUZMÁN, presentaron demanda incoativa de proceso divisorio en contra de la señora DORA INELDA TORO ACEVEDO.

Estudiada la misma, encuentra esta Agencia Judicial que la apoderada de la parte demandante, en el acápite de competencia, indicó:

“...Por el denominado factor objetivo, naturaleza y cuantía, la competencia es suya, Señor Juez. Adicionalmente por el factor territorial, es decir, lugar de ubicación de los inmuebles en el Municipio de Abejorral, donde usted tiene jurisdicción”.

Ahora, si bien es cierto por el componente (naturaleza civil del asunto) del factor objetivo, y por el factor territorial (ubicación de los inmuebles objeto de la división – Nral. 7° del Artículo 28 del CGP.), la demanda podría ser de competencia de esta judicatura, lo cierto es que el aspecto que entra a determinar el conocimiento del asunto sería el otro componente del factor objetivo (cuantía), y ello atendiendo a lo previsto por el Numeral 4° del Artículo 26 del Código General del Proceso, que expresamente indica:

“Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorio que versen sobre bienes inmueble por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”
(Subraya del Despacho).

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto por el Artículo 25 del CGP., que respecto a las cuantías, establece:

“Artículo 25. cuantía. cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

Descendiendo al presente caso, los inmuebles objeto de división, esto es, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 002-8571 y N° 002-5333, tienen un avalúo catastral de SESENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$69.056.826) y de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.204.395), respectivamente, según las Fichas Prediales N° 986 y 1001 expedidas por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, y adosadas a la demanda; avalúos que sumados, arrojan un total de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VIENTIÚN PESOS M/L (\$76.261.221), valor que no excede de 150 SMLMV. que sería la cuantía que habilitaría a esta agencia judicial para su conocimiento; por lo que la competencia para conocer el presente proceso declarativo especial – Divisorio -, se encuentra radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad en primera instancia, que conoce de asuntos en materia civil, atendiendo a lo señalado por el Artículo 18 del GP., que en su tenor literal, indica:

"Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subraya del Despacho).

En consecuencia, y atendiendo a lo previsto por el Artículo 90 del CGP., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, y acatando lo dispuesto por el inciso segundo de dicha norma, se procederá a remitir la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de esta Municipalidad para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA -Factor objetivo (cuantía), la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIO – promovida por la SOCIEDAD PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ABEJORRAL – SOPROTA y por el señor JORGE MARIO PALACIO GUZMÁN, en contra de la señora DORA INELDA TORO ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia, para los fines legales pertinentes. Dispóngase lo pertinente por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALBERTO SIERRA JARAMILLO

JUEZ.



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA**

El anterior auto se notifica en forma

electrónica a través de la plataforma SIGLO XXI - TYBA –

por Estados N° 068 del 28 de octubre de 2022.